

Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sociedad de Profesionales Estetmed Limitada, y otra accionan de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en el proceso Rol C-3934-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 57.594-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, para resolver en torno al cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite del requerimiento contenidos en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se debe tener presente que con fecha 21 de enero de 2025 fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N° 16.118-25 INA, relativo a la impugnación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para que surtiera efecto en el proceso Rol N° 57.594-2024, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

4°. Que, en el recién anotado proceso constitucional, esta Sala declaró la inadmisibilidad por estimarse confluyente la circunstancia prevista en el artículo 84 N° 6 de la anotada ley orgánica constitucional. En aquel la parte requirente impugnó el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil desarrollando vulneración a los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental.

Al examinar dicho requerimiento, la Sala estimó que la impugnación carecía de fundamento plausible en tanto *“De la lectura del requerimiento de autos se constata que los términos concretos en los cuales se ha planteado el conflicto constitucional pretendido guardan relación con un aspecto hermenéutico, llamado a ser resuelto por el tribunal sustanciador. Lo anterior se verifica toda vez que se arguye aplicación del precepto impugnado en una hipótesis no contemplada en su formulación (fs. 12). Seguidamente, el recurso de fondo deducido en la especie se sustenta igualmente en torno al sentido y alcance de la normativa impugnada”*;

5°. Que, en el presente requerimiento se reitera la impugnación al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil por la misma requirente y

se mantiene el conflicto constitucional alegado en vulneración a las recién anotadas disposiciones de la Carta Fundamental, existiendo únicamente diferencia en torno al estado procesal de la gestión *sub lite*, toda vez que con fecha 15 de enero de 2025 se declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma, desestimándose igualmente el recurso de casación en el fondo deducido;

6°. Que, por lo anotado, y examinado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, se tiene que las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo, esta impugnación, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada y declarada inadmisibile. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidat en causa Rol N° 979, c. 5);

7°. Que, el artículo 90 de la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, establece que una vez *“[r]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”*, cuestión que consta a partir de la revisión de ambos procesos de inaplicabilidad deducidos por la parte requirente en tanto se ha mantenido el vicio constitucional concreto que, alegado en su oportunidad, fue declarado inadmisibile. En esta segunda presentación, a pesar del cambio procesal en la gestión, concurre la circunstancia que el legislador orgánico constitucional expresamente estimó como indicativa de la imposibilidad de acoger a tramitación una acción de inaplicabilidad, al reiterarse el conflicto constitucional antes promovido.

A lo señalado, debe agregarse que la ley orgánica constitucional de este Tribunal no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidat de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal de su artículo 84 inciso segundo, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, 14.478, 15.932, 15.189, 15.561, entre otras;

8°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, al no existir actualmente gestión judicial en que pueda incidir la aplicación del precepto, como también en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita examinarla en fase de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 79, 84, 90 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por declarar inadmisibile el requerimiento deducido atendida la concurrencia de las causales previstas en el artículo 84 N°s 3 y 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, precepto que regula las hipótesis posibles de inadmisibilidad.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.160-25-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3ECFB14C-8187-460C-B1A1-E939B227EFED

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.